



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., jueves 18 de junio de 2026.

Anexo al Número 73

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Expediente 656/21-RA1-01-5 de fecha 11 de noviembre de 2022.

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, EN PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS

PARTICULAR VINCULADO CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 656/21-RA1-01-5

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veintidós**.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, por los CC. Magistrados **GABRIELA BADILLO BARRADAS**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/28/2022, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 11 de agosto de 2022, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia, y la Licenciada **MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, firmando la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva del Magistrado(a) Titular de la misma, con fundamento en los artículos 48, segundo párrafo y 59 fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/53/2020 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del 10 de septiembre de 2020, publicado en la página de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE PÉREZ CANALES**, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, en los términos siguientes.

RESULTANDOS

PRIMERO.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (folios 2 a 29 del tomo III del expediente disciplinario).- Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado en el expediente de investigación **2018/PEP/DE309** de fecha 29 de octubre de 2020, por el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploracion y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, en su carácter de autoridad investigadora, determinó que la persona moral **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.** presuntamente **presentó documentación falsa al pretender dar cumplimiento a las Cartas Compromiso presentadas durante la Licitación y simulando el cumplimiento de lo establecido en el Contrato 644017813, en específico el Anexo "B" numeral VIII.3, con el propósito de obtener beneficio y lograr una ventaja respecto de los demás participantes**, de acuerdo a lo señalado en el artículo **69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**², como consta en el Informe Pormenorizado (foja 801 a 838), suscrito por la Representación de PEP en el contrato 644017813, en el que se incluyó el listado de los equipos, así como las facturas que fueron presentados por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.**, durante la ejecución del Contrato número 644017813.

² Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

SEGUNDO.- ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (folio 30 del tomo III del expediente disciplinario).- Con fecha 04 de noviembre de 2021, el Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos (*autoridad substanciadora*), emitió el acuerdo de *Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, quedando radicado con el número de expediente **UR-DPEP-R-SPC-08/2020**, **con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se ordenó emplazar al presunto responsable, a la autoridad investigadora y a los denunciantes, a la audiencia inicial.**

TERCERO.- AUDIENCIA INICIAL (folios 117 del tomo III del expediente disciplinario de substanciación). Mediante acta de audiencia inicial de fecha 13 de agosto de 2021, se advierte que la autoridad substanciadora tuvo por comparecida la particular vinculada con falta administrativa grave y, a la autoridad investigadora mediante el oficio UR-DPEP-AQDI-634-2021 de 14 de junio de 2021.

Por otro lado, **tuvo por no comparecidos a los denunciantes**

CUARTO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Mediante oficio **UR-DPEP-AR/235/2021**, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 17 de agosto de 2021, el Titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad substanciadora, remitió los autos originales del expediente de substanciación **UR-DPEP-R-SPC-008/2020**, y el expediente de investigación **2018/PEP/DE309**, a efecto de que se procediera a aceptar la competencia y continuar con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades.

QUINTO.- ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Mediante acuerdo de **03 de noviembre de 2021**, esta Sala tuvo por recibido el expediente del juicio que se resuelve, y de conformidad con los artículos 4, primer párrafo, 28, fracción III y 37 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los artículos 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se declaró competente para resolver el presente asunto y, ordenó devolverlo a la autoridad substanciadora para que notificara a un denunciante el emplazamiento a la audiencia inicial y, una vez celebrada ésta, devolviera el expediente a este Tribunal, notificando a las partes de la referida remisión (folios 8 a 15 de autos).

SEXTO.- RADICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Mediante oficio **UR-DPEP-AR-007-2022** devolvió el expediente a este Tribunal, por lo que esta Sala, al advertir que se subsanó la irregularidad señalada en el considerando que antecede, mediante acuerdo de **22 de abril de 2022**, radicó el expediente con el número 656/21-RA1-01-5 (folios 45 y 46 de autos).

SÉPTIMO.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Mediante acuerdo de **28 de septiembre de 2022**, el Magistrado Instructor tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la particular vinculada con falta administrativa grave; asimismo, tuvo por precluido el derecho de los denunciantes para ofrecer pruebas. Finalmente, otorgó el plazo legal para que formularan alegatos.

OCTAVO.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **07 de noviembre de 2022**, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos de la autoridad investigadora y, **declaró cerrada la instrucción**, en consecuencia, se procede a emitir la presente **resolución**, en los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el artículo 51, fracción III, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reformado mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021 publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 04 de marzo y 14 de abril de 2021, así como con los artículos 1, 3, fracción IV, 4, fracción III, 12, 14, segundo párrafo, 69 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA AL PARTICULAR VINCULADO CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. A través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 29 de octubre de 2020 (folios 2 a 29 del tomo III del expediente de responsabilidad administrativa), el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad investigadora, determinó que la persona moral **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.** presuntamente **presentó**

documentación falsa al pretender dar cumplimiento a las Cartas Compromiso presentadas durante la Licitación y simulando el cumplimiento de lo establecido en el Contrato 644017813, en específico el Anexo "B" numeral VIII.3, con el propósito de obtener beneficio y lograr una ventaja respecto de los demás participantes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Que lo anterior consta en el Informe Pormenorizado (foja 801 a 838), suscrito por la Representación de PEP en el contrato 644017813, en el que se incluyó el listado de los equipos, así como las **facturas que fueron presentados por la empresa Servicios Integrales Gama, S.A. de C.A.**, durante la ejecución del Contrato número 644017813.

Lo anterior en virtud de que la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, incluyó copia de 33 facturas de equipos para **acreditar el requisito establecido** en el Anexo "B", numeral VIII.3 del contrato 644017813, así como para dar cumplimiento a las cartas compromiso que fueron presentadas por la empresa para continuar con el procedimiento licitatorio del que a la postre resultó beneficiada.

Que dichas facturas fueron emitidas por seis empresas distintas a favor de la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, de las cuales, cinco fueron extranjeras y sólo una mexicana, siendo que la mexicana emitió siete de las facturas presentadas por la citada empresa. Por lo que, la autoridad investigadora, al verificar la veracidad del contenido de dichas facturas, requirió la coadyuvancia del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, de cuya información rendida, obtuvo que de **dos de las siete facturas** que se solicitó fueran verificadas por el Servicio de Administración Tributaria, **no fue posible realizar la verificación** ya que, de acuerdo con el SAT, **no cuentan con registros que cumplan con los criterios de búsqueda, es decir, que los datos que se proporcionaron para la verificación no arrojaron ningún resultado**, por lo tanto no fue posible verificar el contenido de esas dos facturas.

Además, que en las cinco facturas restantes, los montos, las fechas de emisión así como el tipo de moneda, no coinciden con los comprobantes fiscales digitales originales remitidos por el SAT, y en cuatro de las cinco facturas, las fechas de emisión son del año 2012 y 2013, lo cual resulta incongruente ya que lo requerido en las bases del Concurso Licitatorio número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1, específicamente en el Anexo "B" VIII, **"el equipo superficial será con fecha de fabricación del año 2014 o posterior y estará montado en un patín petrolero (...)"**.

Por dichos motivos, y por el hecho de que el contenido en las facturas presentadas por la citada empresa en la ejecución del Contrato 644017813, no coincide con la información proporcionada por el SAT, se presume que las 7 facturas presentadas por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, contienen información falsa, por tanto, no se cumple con el compromiso contenido en las "Cartas Compromiso" que presentó para atender el requerimiento establecido en el documento **DT-4 Equipo de Proporcionará el Proveedor**, en el concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1.

Asimismo, señaló que se verificaron las restantes 26 facturas presentadas por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.** para dar cumplimiento a las cartas compromiso, durante la ejecución del Contrato 644017813, para que se determinara si efectivamente la operación se llevó a cabo, esto es, si se enajenaron los bienes descritos en dichas facturas, por lo que se le requirió a la Administración General de Aduanas para que verificara si la mercancía descrita en las facturas, ingresaron a Territorio Nacional.

Que, en respuesta a dicho requerimiento, el **Titular del Área de Auditoría Interna**, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, remitió el oficio **G.800.05.04.00.00.19-137**, suscrito por el Administrador de Apoyo Jurídico de Aduana "9", con el que informó que **"se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de la Ventanilla Única y no se encontraron coincidencias con la información de las facturas proporcionadas"**. De Igual modo, el Titular del Área de Auditoría Interna, remitió copia certificada del oficio G.800.05.04.00.00.19-20-1 de cuatro de marzo de 2019, suscrito por el Subadministrador en la Administración de Modernización Aduanera 4, informando que **"se procedió a realizar la búsqueda de las facturas... en la base de datos del VUCEM y no se encontraron coincidencias con la información"**.

Por lo anterior, se presume que las facturas extranjeras presentadas por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, contienen información falsa, por lo que es de presumirse que las cartas compromiso presentadas por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.** lo fueron solo para pretender el beneficio de ser favorecida con que se le adjudicara el contrato, lo que de hecho aconteció, confirmándose también que pretendió dar cumplimiento a lo requerido en el Anexo "B", numeral VIII.3, durante la ejecución del Contrato 644017813.

TERCERO.- CARÁCTER DE PARTICULAR DEL PRESUNTO RESPONSABLE.- Previo al análisis de mérito, es necesario señalar que, en términos de la fracción III del artículo 116, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas² el **particular** como parte de un procedimiento administrativo, es la persona física o moral de carácter privado señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa.

Ahora, en el expediente de investigación obra agregada a folios 1428 a 1434, el testimonio **primero** número 6,991 de fecha 21 de enero de 1991, pasado ante la fe del notario público número 21 en Tampico, Tamaulipas por medio del cual se constituyó la **Sociedad Anónima de Capital variable, Servicios Integrales Gama.**

De lo anterior, se acredita que la persona moral de carácter privado, **SERVICIOS INTEGRALES GAMA. S.A. DE C.V.** tiene el **carácter de particular** en el presente procedimiento.

CUARTO.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. En primer término, este Órgano Resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras **admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

- a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- b) Que las autoridades investigadoras tendrán la **carga de la prueba** para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de *presunción de inocencia*, *no autoincriminación*, *valor probatorio de la confesión*; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); *valor de la prueba*; y *defensa adecuada* (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutor considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

² Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. La Autoridad investigadora;

...

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

“Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

...

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el particular presunto responsable rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a **más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.**

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **son la autoridad investigadora**, los denunciados y la particular vinculada con falta administrativa grave.

Con base en lo anteriormente detallado, se señala que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora (**Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**), precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **29 de octubre de 2020**, que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 144, 145 al 181 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar la falta que se le atribuye a la particular vinculada con falta administrativa, ofrecía como pruebas las siguientes:

- a) Copia certificada del Documento DA-1 "Manifiesto de interés en participar" (folio 1025) presentado por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el "Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1.
- b) Copia certificada del Documento DT-4 "Equipo que proporcionara el proveedor (foja 1015 y 1028 reverso a 1116), presentado por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el "Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1.
- c) Copia certificada de las Cartas Compromiso presentadas en el Concurso licitatorio número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1, por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, de acuerdo con el documento DT-4.
- d) Copia certificada del Contrato 644017813 y del Anexo "B", suscrito entre Pemex Exploración y Producción y la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el "Servicio Integral de Bombeo Hidráulico de la Subdirección de Producción Bloques Norte".
- e) Copia certificada de las 33 fracturas (fojas 1510 a 1542) que presentó la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el cumplimiento de lo estipulado en el Anexo "B", VII. 3, para la formalización del contrato 644017813.
- f) Copia certificada del Informe Pormenorizado (fojas 1508 y 1509) suscrito por la C. NANCY ARZOLA GARCÍA, representante de Pemex Exploración y Producción para el Contrato 644017813.

Dichas pruebas fueron ofrecidas y ratificadas por la autoridad investigadora **en la audiencia inicial de 13 de agosto de 2021.**

De ahí que, la autoridad investigadora cumplió con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para *anunciar* en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de

responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo para *ofrecer* las pruebas con las que pretende acreditar la infracción atribuida al particular vinculado a la falta administrativa, lo cual debe hacer en el marco de la audiencia inicial.

Por lo que, si la autoridad investigadora ofreció las pruebas enlistadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ello se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

Por su parte, **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.**, en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 13 de agosto de 2021, visible a folios 118 a 150 del tomo III del expediente disciplinario de substanciación, ofreció las siguientes pruebas:

- 1) Documental Pública, consistente en el Oficio DCAS-DOPA-CPAEP-GCP-285-2018 de 14 de junio de 2018 (foja 635 del expediente administrativo).
- 2) Documentales Privadas, consistentes en todas las cartas compromiso presentadas por GAMA.
- 3) Todas las demás documentales públicas y privadas que obran en el expediente.

Por su parte, los denunciados **no comparecieron** a la audiencia inicial, por lo que **no ofrecieron pruebas** y, en consecuencia, mediante acuerdo de **28 de septiembre de 2022** el Magistrado Instructor declaró precluido el derecho de los denunciados para ofrecer pruebas.

QUINTO. HECHOS Y ARGUMENTOS CON LOS QUE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SUSTENTA EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora formuló los siguientes argumentos:

➤ **Argumentos sostenidos por la autoridad investigadora.**

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **29 de octubre de 2020**, el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, sostuvo lo siguiente:

-Que la empresa Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V., inicialmente para acreditar el cumplimiento establecido en el documento DT-4 del concurso número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1, que en específico requería *“el participante deberá presentar facturas de adquisición del equipo superficial ya sea propio, arrendado o carta compromiso de arrendamiento o carta compromiso de adquisición o suministro con fecha de fabricación del año 2014 o posterior, conforme al equipo mínimo solicitado en la Tabla No. 1, Dichas facturas serán en copia que amparen en forma integral o por separada el equipo y maquinaria solicitados ...”*, presentó cartas compromiso que no resultaron soportadas con los requisitos requeridos en las bases del concurso multicitado con la intención de que si resultaba ganadora del concurso de mérito, se obligaba a presentar la documentación necesaria para la debida ejecución del contrato.

Que el **19 de diciembre de 2017**, la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A de C.V.**, celebró el contrato 644017813 con Pemex Exploración y Producción y, posteriormente, presentó 33 facturas para dar cumplimiento a las señaladas “cartas compromiso” y acreditar también el requerimiento establecido en el anexo “b” numeral VIII.3 del citado contrato.

Que dichas Facturas fueron emitidas por seis empresas distintas a favor de la empresa Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V., de las cuales, **cinco** fueron extranjeras y sólo una mexicana, siendo que la mexicana emitió **siete** de las facturas presentadas por la citada empresa.

Por lo que, la autoridad investigadora, al verificar la veracidad del contenido de dichas facturas, requirió la coadyuvancia del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, de cuya información rendida, se obtuvo que de **dos de las siete** facturas que solicitó fueran verificadas por el Servicio de Administración Tributaria, **no fue posible realizar la verificación** ya que, de acuerdo con el SAT, no cuentan con registros que cumplan con los criterios de búsqueda, es decir, que los datos que se proporcionaron para la verificación no arrojaron ningún resultado, por lo tanto no fue posible verificar el contenido de esas dos facturas.

Además, que en las cinco facturas restantes, los montos, las fechas de emisión así como el tipo de moneda, **no coinciden con los comprobantes fiscales digitales originales remitidos por el SAT**, y en **cuatro de las cinco** facturas, **las fechas de emisión son del año 2012 y 2013**, lo cual resulta incongruente ya que lo requerido en las bases del Concurso Licitatorio número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1, específicamente en el Anexo “B” VIII, *“el equipo superficial será con fecha de fabricación del año 2014 o posterior y estará montado en un patín petrolero (...)”*.

Por dichos motivos, y por el hecho de que el contenido en las facturas presentadas por la citada empresa en la ejecución del Contrato 644017813, no coincide con la información proporcionada por el SAT, **se presume que las 7 facturas presentadas por la empresa Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V., contienen información falsa**, por tanto, no se cumple con el compromiso contenido en las “Cartas Compromiso” que presentó para atender el requerimiento establecido en el documento **DT-4 Equipo de Proporcionará el Proveedor**, en el concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1.

Asimismo, que se verificaron las restantes **26 facturas** presentadas por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.** para dar cumplimiento a las cartas compromiso, durante la ejecución del Contrato 644017813, para que se determinara si efectivamente la operación se llevó a cabo, esto es, si se enajenaron los bienes descritos en dichas facturas, por lo que se le requirió a la Administración General de Aduanas para que verificara si la mercancía descrita en las facturas, ingresaron a Territorio Nacional.

Que en respuesta a dicho requerimiento, el **Titular del Área de Auditoría Interna**, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, remitió el oficio **G.800.05.04.00.00.19-137**, suscrito por el Administrador de Apoyo Jurídico de Aduana “9”, con el que informó que **“se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de la Ventanilla Única y no se encontraron coincidencias con la información de las facturas proporcionadas”**.

De Igual modo, que el Titular del Área de Auditoría Interna, remitió copia certificada del oficio G.800.05.04.00.00.19-20-1 de cuatro de marzo de 2019, suscrito por el Subadministrador en la Administración de Modernización Aduanera 4, informando que **“se procedió a realizar la búsqueda de las facturas... en la base de datos del VUCEM y no se encontraron coincidencias con la información”**.

Que por lo anterior, se presume que las facturas extranjeras presentadas por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, contienen información falsa, por lo que es de presumirse que las cartas compromiso presentadas por la empresa Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V. lo fueron solo para pretender el beneficio de ser favorecida con que se le adjudicara el contrato, lo que de hecho aconteció, confirmándose también que pretendió dar cumplimiento a lo requerido en el Anexo “B”, numeral VIII.3, durante la ejecución del Contrato 644017813.

➤ **Valoración y alcance de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.**

De las documentales en estudio las cuales se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se obtienen los siguientes datos:

- a) Copia certificada del Documento DA-1 “Manifiesto de interés en participar” (folio 1025 del tomo II del expediente administrativo) presentado por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el “Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1.

La documental en comento fue dirigida a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos y suscrita por **Mario García Pérez** en representación legal de **Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.**, por la que manifestó el interés de la citada persona moral en participar en el concurso abierto electrónico PEP CAT-S-GCP-00025783-17-1.

- b) Copia certificada del Documento DT-4 “Equipo que proporcionara el proveedor (foja 1015 y 1028 reverso a 1116 del tomo II del expediente administrativo), presentado por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el “Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1.

Dicha prueba contiene los datos de Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V., número de procedimiento de contratación y objeto. Asimismo, los detalles del equipo que proporcionaría en su calidad de proveedor en caso de resultar adjudicado en el proceso de licitación, esto es, número de unidades, descripción de la maquinaria o equipo, marca, modelo, certificados (en su caso) y estado actual, esto es, si es propio, rentado o carta compromiso de arrendamiento), consistentes en ochenta y cuatro unidades, las cuales tenían carta compromiso de suministro.

- c) Copia certificada de las Cartas Compromiso presentadas en el Concurso licitatorio número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1, por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, de acuerdo con el documento DT-4 (reverso de folios 1029, 1033, 1035, 1046, 1096, 1108, 1109 del tomo II del expediente administrativo).

Las pruebas en comento consisten en las cartas suscritas por las empresas North America Pipe Fabricators, Petro Flow, Engines Inc, Suministros Industriales RAC, FCM, Instrumentación, Válvulas y Refacciones, S.A. de C.V. y FCM, a través de las cuales, se **comprometían con Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, a **suministrar el equipo referente al contrato número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1.**

d) Copia certificada del Contrato 644017813 y del Anexo "B", suscrito entre Pemex Exploración y Producción y la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el "Servicio Integral de Bombeo Hidráulico de la Subdirección de Producción Bloques Norte"(folios 923 a 976 del tomo I del expediente administrativo).

Dicha prueba consiste en el contrato celebrado el 19 de diciembre de 2017 entre Pemex Exploración y Producción y **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, cuyo objeto consistente en el Servicio Integral de Bombeo Hidráulico de la Subdirección de Producción Bloques Norte.

e) Copia certificada de las 33 fracturas (fojas 1510 a 1542 del tomo II del expediente administrativo) que presentó la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, para el cumplimiento de lo estipulado en el Anexo "B", VII. 3, para la formalización del contrato 644017813.

Las facturas descritas son las siguientes:

1. Factura SIG012914TX de 29 de enero de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1510 del tomo II del expediente administrativo).
2. Factura SIG020314TX de 03 de febrero de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1511 del tomo II del expediente administrativo).
3. Factura SIG031914TX de 19 de marzo de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1512 del tomo II del expediente administrativo).
4. Factura SIG080114TX de 01 de agosto de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1513 del tomo II del expediente administrativo).
5. Factura SIG112614TX de 26 de noviembre de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1514 del tomo II del expediente administrativo).
6. Factura SIG090314TX de 03 de septiembre de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1515 del tomo II del expediente administrativo).
7. Factura FE2 de 15 de enero de 2014, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1516 del tomo II del expediente administrativo).
8. Factura FE4 de 19 de abril de 2014, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1517 del tomo II del expediente administrativo).
9. Factura FE10 de 30 de mayo de 2014, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1518 del tomo II del expediente administrativo).
10. Factura FE15 de 23 de julio de 2014, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1519 del tomo II del expediente administrativo).
11. Factura FE93 de 12 de junio de 2015, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1520 del tomo II del expediente administrativo).
12. Factura FE136 de 10 de septiembre de 2015, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1521 del tomo II del expediente administrativo).
13. Factura FE183 de 29 de octubre de 2015, emitida por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. (folio 1522 del tomo II del expediente administrativo).
14. Factura número 132R1, de 17 de enero de 2018, emitida por Integra Plus Company, LLC. (folio 1523 del tomo II del expediente administrativo).
15. Factura 015985 de 27 de febrero de 2015, emitida por Engines Inc. (folio 1524 del tomo II del expediente administrativo).
16. Factura 07352 de 28 de mayo de 2015, emitida por Engines Inc. (folio 1525 del tomo II del expediente administrativo).
17. Factura SIG021814 de 18 de febrero de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1526 del tomo II del expediente administrativo).
18. Factura SIG103114 de 31 de octubre de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1527 del tomo II del expediente administrativo).
19. Factura 1882, de 26 de enero de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1528 del tomo II del expediente administrativo)
20. Factura SIG103015 de 30 de octubre de 2015, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions. (folio 1529 del tomo II del expediente administrativo)

21. Factura SIG090215 de 02 de septiembre de 2015, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1530 del tomo II del expediente administrativo).
 22. Factura SI0827145 de 27 de agosto de 2014, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1531 del tomo II del expediente administrativo).
 23. Factura SIG060415 de 04 de junio de 2015, emitida por Tech Flo Consulting, Production Equipment & Artificial Lift Solutions (folio 1532 del tomo II del expediente administrativo).
 24. Factura 2063, de 18 de noviembre de 2015, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1533 del tomo II del expediente administrativo).
 25. Factura 2052, de 22 de septiembre de 2015, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 134 del tomo II del expediente administrativo).
 26. Factura 2028, de 03 de julio de 2015, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1535 del tomo II del expediente administrativo).
 27. Factura 2026, de 28 de mayo de 2015, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1536 del tomo II del expediente administrativo).
 28. Factura 1918, de 08 de diciembre de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1537 del tomo II del expediente administrativo)
 29. Factura 1894, de 23 de junio de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1538 del tomo II del expediente administrativo)
 30. Factura 1892, de 09 de junio de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1539 del tomo II del expediente administrativo)
 31. Factura 1890, de 13 de mayo de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1540 del tomo II del expediente administrativo)
 32. Factura 2040, de 24 de agosto de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1541 del tomo II del expediente administrativo)
 33. Factura 2021, de 04 de marzo de 2014, emitida por DREDO BHOODRAM MACHINE, INC. (folio 1542 del tomo II del expediente administrativo).
- f) Copia certificada del Informe Pormenorizado (fojas 1508 y 1509 del tomo II del expediente administrativo) suscrito por la C. **NANCY ARZOLA GARCÍA**, representante de Pemex Exploración y Producción para el Contrato 644017813.

De la prueba en comento se advierte que la representante de Pemex Exploración y Producción, informó que se agregaba copia simple de los documentos que daban respuesta al numeral 2, consistente en *informar y documentar de forma fehaciente, con la orden de servicio, datos o documentos que confirmen los entregables y la documentación que certifique que los equipos propuestos e instalados durante la ejecución del contrato, por parte de SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V., cumplan con las especificaciones conforme a los requisitos establecidos en las bases, particularmente, que se identificara que los equipos John Deere instalados, fueran fabricados en el año 2014 o posterior.*

SEXTO.- ARGUMENTOS DEL PARTICULAR VINCULADA A FALTA GRAVE Y ANÁLISIS DEL TIPO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Argumentos de la particular vinculada a falta grave.

En el escrito presentado el 13 de agosto de 2021 (folios 118 A 150 del tomo III del expediente administrativo), **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, sostuvo lo siguiente:

Que la autoridad investigadora transgredió el principio de presunción de inocencia, ya que la denuncia de 22 de mayo de 2018 presenta irregularidades que fueron ignoradas por dicha autoridad, como lo son que el denunciante no acreditó su calidad de representante legal de Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V. y que no participó en la licitación.

Que, en ningún momento se incumplieron los requisitos de la licitación contenidos en el ANEXO DT-3, ya que las cartas compromiso eran una de las opciones para acreditar la solvencia de las proposiciones.

Que la denunciante ofreció pruebas que obtuvo de manera ilícita y, que, en términos de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016, la autoridad investigadora debió citar al denunciante para verificar dichas situaciones.

Que la autoridad investigadora **no inició ninguna indagatoria** en contra de las personas que intervinieron en el procedimiento de contratación.

Sostiene también que existen irregularidades cometidas por la autoridad investigadora que afectan sus derechos fundamentales y procesales ya que interpreta equivocadamente la denuncia presentada, ya que ésta se refería a irregularidades durante el procedimiento de licitación PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1 y no, a la ejecución del contrato 644017813.

Que las cartas compromiso resultaron auténticas por lo que no había causa para investigar el contrato, por lo que la actuación de la autoridad careció de imparcialidad.

Refiere también que existía obligación de diversos servidores públicos de supervisar el contrato, pero que la autoridad investigadora no realizó la investigación correspondiente y, que por ello, si no hubo irregularidades a cargo de los servidores públicos, tampoco lo hay en contra de la particular vinculada con falta administrativa grave.

Aduce también que la autoridad investigadora ordenó realizar diligencias de las que no se apreció un hilo conductor que identifique las líneas de investigación, contraviniendo los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias y, que con ello, afectó su derecho a la adecuada defensa. Que la autoridad investigadora debió guiarse por líneas de investigación definidas y no enfocar sus esfuerzos en probar la responsabilidad del inculpado, por lo que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia así como el de imparcialidad.

Que el expediente no se encuentra debidamente integrado, ya que los anexos remitidos por el Subgerente de Contratación Región Norte exhibió el original del contrato con 249 fojas de anexos y, el Coordinador del Grupo Multidisciplinario de Soporte Administrativo de la Dirección General presentó 10 carpetas con 6,840 fojas, los cuales no se encuentran en el expediente administrativo.

Sostiene que ninguna de las facturas presuntamente falsas obra en el expediente y, por ello se le dejó en estado de indefensión.

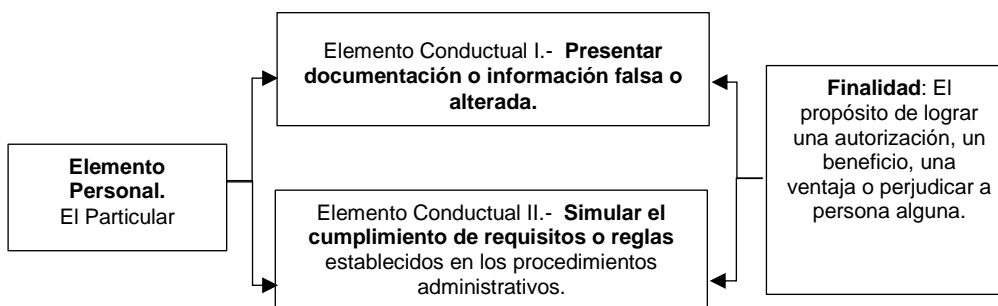
Análisis del tipo administrativo previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 29 de octubre de 2020 (folios 2 a 29 del tomo III del expediente de responsabilidad administrativa), el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploracion y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, en su carácter de autoridad investigadora, determinó que la persona moral **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.** presuntamente **presentó documentación falsa al pretender dar cumplimiento a las Cartas Compromiso presentadas durante la Licitación y simulando el cumplimiento de lo establecido en el Contrato 644017813, en específico el Anexo “B” numeral VIII.3, con el propósito de obtener beneficio y lograr una ventaja respecto de los demás participantes**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que por lo anterior, la particular vinculada a falta grave, incurrió en la infracción prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

De la cita del precepto anterior, se desprende que los elementos del tipo administrativo de utilización de información falsa, en estudio son los siguientes:



- **Elemento personal:** Consiste en el **particular** (persona física o moral) que realiza la conducta. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

- **Elemento Conductual I.-** Presentar documentación o información falsa o alterada.
- **Elemento Conductual II.-** Simular el cumplimiento de requisitos o reglas.
- **Finalidad.-** El propósito de realizar la conducta es lograr una autorización, **un beneficio**, una ventaja o perjudicar a persona alguna.

Una vez precisado lo anterior, esta resolutora procede a determinar si se **configura** la falta administrativa grave de **utilización de información falsa** atribuida a la persona moral particular vinculada con falta grave, lo cual se realiza frente a los argumentos planteados por la autoridad investigadora.

En el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la investigadora determinó que **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.** presuntamente **presentó documentación falsa al pretender dar cumplimiento a las Cartas Compromiso presentadas durante la Licitación y simulando el cumplimiento de lo establecido en el Contrato 644017813, en específico el Anexo "B" numeral VIII.3, con el propósito de obtener beneficio y lograr una ventaja respecto de los demás participantes**, de acuerdo a lo señalado en el artículo **69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

En este tenor, se procede a analizar si la conducta atribuida a la particular vinculada con falta administrativa grave, se adecúa al tipo administrativo de utilización de información falsa.

- a) **Elemento Personal.-** El elemento personal queda acreditado en virtud de que el sujeto activo del tipo administrativo en estudio, es la persona moral **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.**
- b) **Elemento conductual.**

De los hechos narrados, queda acreditado el elemento conductual I, consistente en **la presentación de documentación falsa o alterada**.

Lo anterior en virtud de que Servicios Integrales Gama participó en el Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1, para la celebración del contrato de prestación del Servicio Integral de Bombeo Hidráulico de la Subdirección de Producción Bloques Norte, lo cual se acredita con la Copia certificada del Documento DA-1 "Manifiesto de interés en participar" (folio 1025 del tomo II del expediente administrativo) presentado por la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, así como con la copia certificada del Documento DT-4 "**Equipo que proporcionara el proveedor** (foja 1015 y 1028 reverso a 1116 del tomo II del expediente administrativo), presentado por dicha empresa, para el "Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1", del que se desprende la información relativa al equipo que proporcionaría **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, en su calidad el proveedor **en caso de ser adjudicado del contrato objeto del concurso en comento**, consistentes en ochenta y cuatro unidades de diversas maquinarias, respecto de **las cuales manifestó contar con carta compromiso de suministro**, mismas que fueron exhibidas por la entonces concursante.

En el mismo sentido, se advierte que derivado del "Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1", **el contrato número 644017813 fue adjudicado a Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, por lo que el **19 de diciembre de 2017**, se realizó la firma del mismo por parte de la citada empresa y Pemex Exploración y Producción (folios 923 a 976 del tomo I del expediente administrativo).

En el numeral VIII del anexo "B", del Contrato en comento, se señaló lo siguiente (folio 960 del tomo I del expediente administrativo):

"VIII. EQUIPOS REQUERIDOS.

En este numeral se indican los recursos que proporcionará el proveedor para la prestación del servicio.

VIII.1- **El proveedor proporcionará los equipos** de fondo del sistema artificial de producción bombeo hidráulico tipo jet **durante todo el periodo que duren los servicios, de acuerdo con las especificaciones generales** (Anexo "B", numeral VIII.3), especificaciones particulares (Anexo "B-1) y Anexo "A", previa orden de servicio emitida a través del Supervisor de Contrato.

VIII.3.- **El equipo superficial será con fecha de fabricación del año 2014 o posterior** y estará montado en un patín petrolero. Este incluirá como mínimo lo siguiente:

[...]"

Énfasis añadido


En cumplimiento a lo anterior, la empresa **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.** exhibió 33 facturas que amparaban la adquisición de los equipos proporcionados a Pemex Exploración y Producción.

Dichas facturas fueron analizadas por esta Sala en el considerando que antecede y, de las que se desprende que fueron emitidas por diferentes empresas, a saber, Tech Flo Consulting Production Equipment & Artificial Lift Solutions; Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V., Integra Plus Company, LLC., Engines Inc., y Dredo Bhoodram Machine, Inc.


Como se advierte, las empresas emisoras de las facturas presentadas por **Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.**, son una mexicana y, cuatro extranjeras. Con base en ello, la autoridad investigadora, solicitó la coadyuvancia del Titular del Área de del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria para verificar si siete de las 33 facturas fueron efectivamente emitidas por Distribuidora de Motores Diesel Industriales, S.A. DE C.V. y, si éstas amparaban la compra de los equipos marca JOHN DEERE.

En atención a la solicitud en comento, el **Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria**, emitió el oficio 101-04-2019-07383 (folio 888 del tomo I del expediente administrativo), en el que remitió el oficio número 700-03-01-00-00-2019-0804, emitido por el Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, al **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades del en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado en Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, en el que se informó lo siguiente:

201905540



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Servicios al Contribuyente
 Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos
 Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1"

Oficio 700-03-01-00-00-2019-0804

Asunto: Se responde oficio 101-04-2019-06917
Volante especial 201905126

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SAT

17 MAYO 2019

CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIOS

RECIBIDO POR: [Firma]

HORA: 13:

Se anexa 1 CD

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DEL EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, CIUDAD DE ZAPATA.

17 MAYO 2019

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona.
Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Servicio de Administración Tributaria.
Av. Hidalgo núm. 77, Módulo IV, quinto piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Me refiero a su oficio 101-04-2019-06917 del 09 de mayo de 2019, recibido en esta Administración el 15 de mayo de 2019, en el que solicita se informe, de acuerdo al expediente 2018/PEP/DE309, lo siguiente:

Nos haga llegar la información y documentación que constate si las facturas, (de las cuales se anexa copia), de los equipos de la marca JOHN DEERE que se enlistan a continuación fueron expedidas en términos fiscales, por la persona moral Distribuidora de Motores Diésel Industriales, SA. de C.V. RFC DMD050420 D51 a favor de la empresa Servicios Integrales GAMA, S.A. de C.V., y en su caso, nos haga llegar copia de los CFDI y Xmls, con la constancia que acredite que fueron obtenidas del registro con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria a efecto de llevar a cabo la corroboración con las copias que se acompañan.

FOLIO FISCAL	FACTURA ELECTRONICA CFDI	TOTAL DEL CFDI
38251DF9-F93F-44EE-8F1C-856740198627	FE2	\$165,237.36 Dls
7659907C-8923-489A-9FA7-21796C85EA4B	FE10	\$192,776.92 Dls
ICEDAAFB-413C-4CD1-A0BF-07BD1850C28	FE93	\$147,035.80 Dls
EA332031-8576-42B4-91A1-4FD3E7322917	FE136	\$235,257.28 Dls
594CF31B-452A-4B40-8214-4FE4561644D0	FE183	\$191,071.72 Dls
12ADAAA9-17B8-4505-B448-EE33A4090883	FE4	\$220,316.48 Dls
198592EA-B402-45EC-AE14-B944EE0C6766	FE15	\$220,316.48 Dls

Sobre lo solicitado, se proporciona la validación de los folios contenidos en las copias simples de las representaciones impresas de las facturas proporcionadas en el oficio en comento, realizada a través del servicio público disponible en el portal del SAT en www.sat.gob.mx, menú Factura Electrónica, submenú Verifica tus facturas, obteniendo la siguiente información:

Todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) fueron emitidos por la persona moral Distribuidora de Motores Diésel Industriales, SA. de C.V. RFC DMD050420 D51 a favor de la empresa Servicios Integrales GAMA, S.A. de C.V., excepto las Facturas con Folios Fiscales 12ADAAA9-17B8-4505-B448-EE33A4090883 y 198592EA-B402-45EC-AE14-B944EE0C6766, los cuales no cuentan con registros que cumplan con los criterios de búsqueda ingresados.

Cabe señalar, que la validación realizada versa sobre la autenticidad de los folios de los comprobantes fiscales, más no sobre la veracidad de las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

En relación con su petición de copias de comprobantes fiscales digitales, le informo que los citados comprobantes fiscales digitales son archivos electrónicos como lo dispone el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, y los mismos son certificados electrónicamente con el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, sello que aparece en el cuerpo de los mismos, esto en cumplimiento a los dispuesto en el inciso c), de la fracción IV del artículo 29 del citado código.

De la anterior digitalización, la cual se valora en términos del artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades, se extrae que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, solicitó información de las facturas electrónicas **FE2, FE10, FE93, FE136, FE183, FE4, FE15**, respecto de las cuales, el **Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria** informó que las facturas digitales **FE2, FE10, FE93, FE136, FE183**, sí fueron emitidas por la persona moral Distribuidora de Motores Diésel Industriales, S.A. de C.V. y, respecto de las facturas FE4 (folio fiscal 12ADAAA9-17B8-4505-B448-EE33A4090883) y FE15 (folio fiscal 198592EA-B402-45EC-AE14-B944EE0C6766), informó que no contaban con registros que cumplieran con los criterios de búsqueda.

Asimismo, señaló que la validación realizada únicamente versaba sobre la autenticidad de los folios y no sobre la veracidad de las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

Finalmente, le remitió los archivos electrónicos XML de los comprobantes fiscales digitales en un CD Anexo respecto de los que sí validó que fueron emitidos por la persona moral Distribuidora de Motores Diésel Industriales, S.A. de C.V.

Al respecto, de la revisión practicada por esta Sala al expediente administrativo remitido por la autoridad substanciadora, no se advierte que obre el CD al que se hace referencia en el oficio en estudio. Sin embargo, la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, realizó una relación de los comprobantes fiscales digitales, el cual es visible a folio 26 del tomo III del expediente administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

Tabla No. 2: Facturas presentadas por la empresa Servicios Integrales Gama S.A. de C.V., verificadas con la información proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria

Folio fiscal	Fecha de expedición CFDI, facturas presentadas por la Empresa Servicios Integrales Gama S.A. de C.V.	Fecha de expedición CFDI (verificación con información SAT)	Total del CFDI, presentadas por la Empresa Servicios Integrales Gama S.A. de C.V.	Total del CFDI (verificación con información SAT)	Estado del CFDI (verificación con información SAT)
38251DF9-F93F-44EE-8F1C-B56740198627	15-01-2014	15-11-2012	\$165,237.36 USD	\$82,618.68 USD	Cancelado
7659907C-832E-489A-9FA7-21796C85EA4B	30-05-2014	04-12-2012	\$192,776.92 USD	\$110,158.24 USD	Vigente
1CEDAAF8-413C-4CD1-A08F-071BD1850C28	12-06-2015	22-03-2013	\$147,035.80 USD	\$18,468.36 M.N.	Vigente
EA332031-8576-42B4-91A1-4FD3E7322917	10-09-2015	22-03-2013	\$235,257.28 USD	\$18,468.36 M.N.	Vigente
S94CF31B-452A-4B40-8214-4FE4561644D0	29-10-2015	09-11-2015	\$191,071.72 USD	\$7,508.46	Vigente
12ADAAA9-17B8-4505-B448-EE33A40908833	19-04-2014	No se encontró	\$220,316.48 USD	No se encontró	No se encontró
198592EA-B402-45EC-AE14-8944EE0C3766	23-07-2014	No se encontró	\$220,316.48 USD	No se encontró	No se encontró

De lo anterior, se extrae que existen discrepancias entre las facturas **FE2, FE10, FE93, FE136, FE183** exhibidas por la persona moral Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V. -descritas en los numerales 7, 9, 11, 12 y 13 del inciso e) del considerando que antecede- y las consultadas por la autoridad investigadora, puesto que la fecha de expedición y la cantidad que amparan dichos comprobantes **no es coincidente**.

En efecto, las facturas **FE2, FE10, FE93, FE136, FE183**, que obran visibles a folios 811, 813, 815, 816 y 817 del tomo II del expediente administrativo, tienen las siguientes fechas: **15 de enero de 2014, 30 de mayo de 2014, 12 de junio de 2015, 10 de septiembre de 2015 y 29 de octubre de 2015**, respectivamente y, amparaban la cantidad de \$165,237.36 USD, \$192,776.92 USD, \$147,035.80 USD, \$235,257.28 USD y \$191,071.071.72 USD, respectivamente.

Empero, de la consulta realizada por la autoridad investigadora, ésta advirtió que dichas facturas tenían como fecha de expedición **15 de noviembre de 2012, 04 de diciembre de 2012, 22 de marzo de 2013 y 09 de noviembre de 2015**, respectivamente, las cuales amparaban la cantidad de \$82,618.68 USD, \$110,158.24 USD, \$18,468.36 USD, \$18,468.36 USD y, \$7,508.46 USD, respectivamente.

Por lo que, **al no ser coincidentes** las facturas exhibidas por el particular vinculado a falta administrativa grave y, las consultadas por la autoridad investigadora, remitidas por el Servicio de Administración Tributaria, esta Sala concluye que las facturas **FE2, FE10, FE93, FE136, FE183** entregadas por **Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.**, en cumplimiento a las cartas compromiso presentadas en el **Concurso Abierto Electrónico Internacional PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1**, así como al contrato **644017813**, **son falsas**.

Ello puesto que, de haber sido auténticas las facturas proporcionadas por **Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.**, éstas serían coincidentes con las facturas que proporcionó el **Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria** y que fueron analizadas por la autoridad investigadora, esto es, habrían contenido las mismas fechas y las mismas cantidades.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que dichas facturas efectivamente hayan sido emitidas por la persona moral Distribuidora de Motores Diésel Industriales, S.A. de C.V. y, que el **folio fiscal** sea autentico, en virtud de que **no amparan** las operaciones que se señalaron en las facturas exhibidas al haberse emitido en fechas anteriores y por cantidades diversas a las que obran en el expediente administrativo y, que fueron presentadas por la particular vinculada con falta administrativa grave.

Por otro lado, respecto de las facturas **FE4** (folio fiscal 12ADAAA9-17B8-4505-B448-EE33A4090883) y **FE15** (folio fiscal 198592EA-B402-45EC-AE14-B944EE0C6766), atendiendo a lo señalado por el **Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria** en el sentido de que tales facturas **no contaban con registros que cumplieran con los criterios de búsqueda**, esta Sala no cuenta con elementos que permitan verificar la autenticidad de las mismas.

Ello puesto que la verificación realizada por la autoridad fiscal tenía por objeto verificar **la autenticidad de los folios fiscales** precisados por la autoridad investigadora, luego entonces, si las facturas **FE4** (folio fiscal 12ADAAA9-17B8-4505-B448-EE33A4090883) y **FE15** (folio fiscal 198592EA-B402-45EC-AE14-B944EE0C6766) **no fueron encontradas en los archivos digitales del Servicio de Administración Tributaria**, resulta inconscuso que los folios fiscales en comento **no son auténticos** y, por ende, las facturas FE4 y FE15 **tampoco lo son**.

Con base en lo expuesto, esta Sala considera que la particular vinculada con falta administrativa grave **incurrió en utilización de información falsa o alterada** respecto de las facturas **FE2, FE4 FE10, FE15, FE93, FE136, FE183**, presentadas en cumplimiento a las cartas compromiso con motivo del concurso PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1, así como al contrato público número **644017813**.

En otro orden de ideas, respecto de las **26** facturas restantes, la autoridad investigadora dentro del presente procedimiento, señaló que mediante oficio UR-DPEP-AQDI-237/2019 de 08 de febrero de 2019 (folio 899 del tomo I del expediente administrativo), solicitó la coadyuvancia del Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, para que **verificara si la operación amparada con dichas facturas se llevó a cabo, es decir, si se enajenaron los bienes descritos en dichas facturas y**, finalmente, le requirió para que verificara con la Administración General de Aduanas si la mercancía descrita en dichas facturas ingresaron a territorio nacional.

Dichas facturas son las siguientes:


Tabla No. 3: Facturas (invoice) extranjeras, presentadas por le empresa Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.

INVOICE	Fecha	Monto	Emisor	RFC Emisor	Receptor	RFC Receptor
SIG012914TX	01/29/2014	\$164,400.00	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG020314TX	02/03/2014	\$246,600.00	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG031914TX	03/19/2014	\$328,800.00	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG080114TX	08/01/2014	\$328,800.00	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG112614TX	11/26/2014	\$65,760.00	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5


SIG090314TX	09/03/2014	\$82,200.00	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
11918	01/17/2018	\$220,940.02	INTEGRA PLUS COMPANY, LLC	SE DESCONOCE	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
015965	2/27/2015	\$67,592.04	ENGINES, INC	PO Box 1660	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
017352	5/28/2015	\$90,353.46	ENGINES, INC.	PO Box 16602	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG021814	02/18/2014	\$210,131.01	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG103114	10/31/2014	\$140,087.34	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
1882	01/26/2014	\$257,058.03	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG103015	10/30/2015	\$210,131.01	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG090215	09/02/2015	\$350,218.35	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG082714	08/27/2014	\$280,174.68	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
SIG060415	06/04/2015	\$280,174.68	PRODUCTION EQUIPMENT & ARTIFICIAL LIFT SOLUTIONS	PO Box 2442	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
2063	11/18/2015	\$257,058.03	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
2052	09/22/2015	\$428,430.05	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
2028	07/03/2015	\$599,802.07	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
2026	05/28/2015	\$342,744.04	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
1918	12/18/2014	\$342,744.04	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
1894	06/23/2014	\$342,744.04	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
1892	06/09/2014	\$428,430.05	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
1890	05/13/2014	\$342,744.04	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
2040	08/24/2015	\$514,116.06	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5
2021	03/04/2015	\$14,116.06	DREDO BHOODRAM MACHINE, INC	2308WEST2NDST	Servicios integrales GAMA S.A. de C.V.	SIG9101212C5

En respuesta a dicho oficio, el Titular del Área de Auditoría Interna en suplencia por ausencia del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, remitió el oficio 101-04-2019-16091 (folio 993 del tomo I del expediente administrativo), remitió a la autoridad investigadora copia certificada de los oficios G. 800.05.0400.00.19-20-1 y 800.05.04.00.00.19-137 de fechas 4 y 6 de marzo de 2019, emitidos por el Subadministrador de la Administración de Modernización Aduanera "4" y el Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas "9", respectivamente (folios 994 y 995 del tomo I del expediente administrativo), los cuales son del contenido siguiente:

2



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA FEDERAL



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas
Administración Central de Modernización Aduanera
Administración de Modernización Aduanera 4

4 04012

Atenta nota núm. G.800.05.04.00.00.19-20-1

Ciudad de México, 4 de marzo de 2019.

Para: Lic. Zenén Miguel Cruz
Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas 9

De: Lic. Sergio Melesio Palacios Rodríguez
Subadministrador

04 MAR 2019

1625

Asunto: Se remite oficio de información 800-05-04-00-00-2019-32.

Se adjunta el oficio 800-05-04-00-00-2019-32 del 04 de marzo de 2019, mediante el cual esta Administración de Modernización Aduanera "4", informa que se procedió a realizar la búsqueda de las facturas remitidas mediante correo electrónico el 27 de febrero del presente año en la base de datos de la VUCEM y no se encontraron coincidencias con la información.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

Atentamente

Firma Electrónica de Autor:

Digestión: XkOsSKibES-ZmOLuRahmFJ/ptY=

Firma: Mid2TIA/foM33Q/EDycqQcVCtGGgShU+uJ+KZ6PvyOps+I9DJFuhXNekXqSjFK+0265/91UeOIJgK/egrllfGjJlUjoPUplclaw7xXPKMLgcqj9WBQaDg uJS9ASQdqr4YnjAD/4fIA1KisejJmQdb4XkdSDXLPRokx3QjH+n6802M7ydaDj1sALLUqSiv+ZclroRkTVRq7qbedAZu8n8Vb1JoZl8FCG3RKKQFvY4rsIn YZRwQnc3Lrm1uQhOUt8v2KLCnmIqaFcuNE4xQB3+nSw1ac7aSSKItzT31az6f9xz6KhKXwd5iqZYF4hn+pr1Ccxw+7kzVmlCzw==

Certificado:

Sujeto SERIALNUMBER=PAR5670213HDFLDR00, OID.2.5.4.45=PAR55702128C4, E=sergio.palacios@sat.gob.mx, C=MX, O=SERGIO MELESIO PALACIOS RODRIGUEZ, OID.2.5.4.41=SERGIO MELESIO PALACIOS RODRIGUEZ, CN=SERGIO MELESIO PALACIOS RODRIGUEZ

Emisor: OID.1.2.840.113549.1.9.2-Responsable-Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, OID.2.5.4.45=SAT970701NN3, L=Ciudad de México, S=Distrito Federal, C=MX, PostalCode=06300, STREET="Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero", E=acc03@sat.gob.mx, OU=Administración de Seguridad de la Información, O=Servicio de Administración Tributaria, CN=A C del Servicio de Administración Tributaria

Número Serial: 30303030313030303030303031385738883733

Propiedad: Integridad y no repudio: Sergio Melesio Palacios Rodríguez, Subadministrador, Administración de Modernización Aduanera 4

Firmas Electrónicas de Organización:

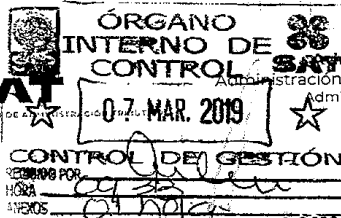
Digestión: A12czZ3Fq5pvqzN+H95/nj0d=

Firma: gkz2L3hu/vEKaerFvfp8bVV1HTXt8GDtTfo23ovZrQ57oZSNyuk.11yoVy1xXILBLKZCESv8UctoQLe53VJRfR59RKLgD843TVuaJQHcYBaxfeand6LDA7Z vSL6LHaZE4Z55VxiYn/JA3xjv+DyB54FpwBRD5z0bcmLLTPxgW4=

Certificado:

Sujeto: ...

0995



Administración General de Aduanas
 Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas
 Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9"

Oficio C.800.02.09.00.00.19-137

Asunto: Se proporciona respuesta en relación al requerimiento 101-04-2019-02836

Ciudad de México, 6 de marzo de 2019.
 2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

Jorge Dasaev Gómez Cardona
 Titular del Área de Quejas en su Carácter de Autoridad
 Investigadora en el Órgano Interno de Control en el SAT
 Presente.

Me refiero al oficio 101-04-2019-02836 del 19 de febrero de 2019, recibido en esta unidad administrativa el 22 del mismo mes y año, relacionado con el **oficio especial 201901916**, mediante el cual se hace referencia al oficio UR-DPEP AQDI 237/2019, a través del cual el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en PEMEX Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, solicitó el apoyo de esa área a su cargo, para verificar que las copias simples de las facturas que se anexaron al oficio de referencia, que amparan cierta mercancía fueron ingresadas al territorio nacional, adjuntando la evidencia documental que corresponda.

Por lo anterior, ese órgano fiscalizador solicita la colaboración del Administrador General de Aduanas, a efecto de que a la brevedad posible se proporcione la información requerida por el Titular del Área antes descrita.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción XLII, en relación con el 13, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente, me permito señalar de manera contextual lo siguiente:

El artículo 36-A de la Ley Aduanera, establece la obligación del agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligadas a transmitir en la importación en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, entre otros documentos, la relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

Asimismo, de conformidad con la **regla 1.9.18** de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, señala que para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 59-A de la Ley Aduanera, los contribuyentes deberán transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, los siguientes datos:

I. Los señalados en la regla 3.1.7., contenidos en la factura o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, según corresponda, que se destinará a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley.

II. El RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario, y del vendedor o proveedor de las mismas.

Una vez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado "**número del acuse de valor**", el cual se manifestará en el pedimento respectivo.



Administración General de Aduanas
 Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas
 Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "9"

Oficio G.800.02.09.00.00.19-137

Por lo antes expuesto, la Administración Central de Modernización Aduanera, con el oficio 800-05-04-00-00-2019-32 del 4 de marzo de 2019, informó que se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de la Ventanilla Única y **no se encontraron coincidencias con la información de las facturas proporcionadas.**

Por lo anterior, se solicita se tenga por atendido el requerimiento que nos ocupa.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Zenén Miguel Cruz
 Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas "9"

c.c.p., Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. Para su Conocimiento.

De las digitalizaciones anteriores, se desprende que el Subadministrador de la Administración de Modernización Aduanera 4, de la Administración Central de Modernización Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, señaló que adjuntaba el oficio 800-05-04-00-00-2019-32 de 04 de marzo de 2019, por el cual dicha Unidad Administrativa **informó que procedió a realizar la búsqueda de las facturas remitidas mediante correo electrónico en la base de datos de la VUCEM y no se encontraron coincidencias con la información.**

Por su parte, el Administrador de Apoyo Jurídico de Aduanas "9" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, informó lo siguiente:

-Que el artículo 36-A de la Ley Aduanera, establece la obligación del agente aduanal, la agencia aduanal y **quienes introduzcan** o extraigan mercancías al territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanera **están obligados a transmitir en la importación en documento electrónico o digital** como anexos al pedimento, entre otros documentos, **la relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente.**

-Que de conformidad con la regla 1.9.18 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, señala que para los efectos del artículo 36-A, entre otros, de la Ley Aduanera, los contribuyentes deben transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital los datos siguientes:

1. Los señalados en la regla 3.1.7, contenidos en la factura o cualquier documento que exprese el valor de las mercancías de comercio exterior, según corresponda, que se destinara a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la Ley.
2. El RFC o número del registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías, cuando sea distinto al destinatario, y del vendedor o proveedor de las mismas.

Una vez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia, emitido por la ventanilla digital, denominado **número del acuse de valor**, el cual se manifestará en el pedimento respectivo.

Que por lo anterior, la Administración Central de Modernización Aduanera, procedió a realizar una búsqueda en la base de datos de la Ventanilla Única y **no se encontraron coincidencias con la información de las facturas proporcionadas.**

De lo antes expuesto, esta Sala estima relevante enfatizar que, quienes pretendan ingresar a territorio nacional, mercancías extranjeras, están **obligados** a exhibir los documentos en que **conste el valor y demás datos relativos a su comercialización, como lo es el Registro Federal de Contribuyente y del vendedor de dichos bienes, los cuales serán anexados al pedimento y presentados en la Ventanilla Digital de Aduanas**, para que ésta emita el acuse de referencia, denominado acuse de valor.

De modo que, resulta evidente que la Administración Central de Aduanas, mantiene un registro de los documentos exhibidos en la Ventanilla Digital, que sustenten el acuse de valor que se anexa a los pedimentos que ingresan a territorio nacional.

En ese contexto, toda vez que las restantes 26 facturas supuestamente amparan la compra de diversos equipos realizada por Sistemas Integrales Gama, S.A. de C.V., a **empresas extranjeras**, resulta evidente que para que los bienes amparados en dichas facturas **ingresaran a territorio nacional**, se debió seguir el procedimiento previamente señalado, esto es, **exhibir los documentos que amparen la comercialización de los mismos**, los cuales deberían obrar en los archivos de la Administración Central de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que, al no haberse encontrado **coincidencias con la información de las facturas proporcionadas** - restantes 26 facturas exhibidas por Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.-, es evidente que los bienes que supuestamente amparaban dichas facturas, **no fueron ingresadas a territorio nacional sustentadas con tales facturas**, de lo que se concluye que las 26 facturas exhibidas por la particular vinculada a falta administrativa grave, son falsas.

En razón de lo anterior, queda acreditado para esta Resolutora que Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V., en cumplimiento número **644017813**, presentó documentación falsa o alterada, consistente en las 33 facturas analizadas previamente.

c) Finalidad.- Es menester señalar que el propósito de realizar la conducta sea **lograr** una autorización, un **beneficio**, una ventaja o perjudicar a persona alguna.

Al respecto, esta Resolutora considera que se actualiza el elemento de **finalidad** del tipo administrativo en estudio, ya que el particular vinculado a falta administrativa grave exhibió las treinta y tres facturas con información alterada, pretendiendo acreditar que los equipos y maquinarias adquiridos **cumplían con el requisito** el numeral VIII del anexo "B", del Contrato **644017813** (folio 960 del tomo I del expediente administrativo)³, pues las facturas exhibidas, detalladas en el considerando que antecede **tienen como año de emisión 2014, 2015 y 2018**, sin embargo, **dichas facturas contienen información falsa o alterada** y no dan certeza de la fecha de fabricación de los equipos utilizados por Servicios Integrales Gama, S.A. DE C.V.

De modo que, obtuvo el **beneficio** de ser el **proveedor** de Pemex Exploración y Producción, derivado del contrato **644017813** y, que se la pagara por la prestación del servicio, aun y cuando, no cumplió con lo establecido en la cláusula VIII del anexo "B", del Contrato **644017813**.

Por lo anterior, quedan plenamente acreditados los elementos del tipo administrativo de utilización de información falsa contemplado en el artículo 69, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al análisis de los argumentos de la particular vinculada con falta grave.

Análisis de los argumentos de la particular vinculada con falta grave:

Como se adelantó en el apartado **Argumentos de la particular vinculada a falta grave**, del presente considerando, Servicios Integrales Gama, sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Violación **del principio de presunción de inocencia**, dado que la autoridad investigadora no consideró que el denunciante no acreditó su calidad de representante legal de **Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V.** y que ésta no participó en la licitación.

- Asimismo, sostuvo que se vulneró en su perjuicio el principio **de presunción de inocencia** ya que la autoridad investigadora ordenó realizar diligencias de las que no se apreció un hilo conductor que identifique las líneas de investigación, contraviniendo los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias y, que con ello, afectó su derecho a la adecuada defensa, aunado a que la autoridad investigadora debió guiarse por líneas de investigación definidas y no enfocar sus esfuerzos en probar la responsabilidad del inculpado.

³ "VIII. EQUIPOS REQUERIDOS.

En este numeral se indican los recursos que proporcionará el proveedor para la prestación del servicio.

VIII.1- **El proveedor proporcionará los equipos** de fondo del sistema artificial de producción bombeo hidráulico tipo jet **durante todo el periodo que duren los servicios, de acuerdo con las especificaciones generales** (Anexo "B", numeral VIII.3), especificaciones particulares (Anexo "B-1) y Anexo "A", previa orden de servicio emitida a través del Supervisor de Contrato.

VIII.3.- **El equipo superficial será con fecha de fabricación del año 2014 o posterior** y estará montado en un patín petrolero. Este incluirá como mínimo lo siguiente:

[...]"

Argumento que resulta **infundado** en razón de las consideraciones siguientes:

Es importante señalar que importante señalar que, el principio de **presunción de inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; principio que debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable** que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Así, el principio de presunción de inocencia, debe aplicarse en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **P.J. 43/2014 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 41, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, **deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los **principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Baja esta óptica, es menester señalar que en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. **Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio**, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

De este modo, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J.26/2014**, la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "*poliédrico*", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes, consideró la Primera Sala, se manifiesta como "*estándar de prueba*" o "*regla de juicio*"; que comprende dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba a cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

Asimismo, el derecho de presunción de inocencia se manifiesta como regla probatoria.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 25/2014 (10a.)**, determinó que el derecho de presunción de inocencia se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que **establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba** de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Resultan ilustrativas las jurisprudencias invocadas por esta Sala, cuyo contenido es el siguiente:

Jurisprudencia: **1a./J. 26/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 476, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Jurisprudencia: **1a./J. 25/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 478, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Finalmente, el principio de presunción de inocencia como **regla de trato procesal**, implica que debe tratarse a toda persona como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia se traduce en impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, **conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia **1a./J. 24/2014 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 497, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

En esta tesis, el principio de **presunción de inocencia**, es el derecho fundamental de toda persona que pudiera estar sometida a un procedimiento administrativo sancionador, de que se le otorgue la calidad de inocente durante el procedimiento cuya consecuencia procesal, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad en atención al derecho del debido proceso.

El principio de presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo sancionador, como estándar de prueba, obliga a la autoridad sancionadora a cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia otorgada al particular; asimismo, debe cerciorarse, en caso de que existan pruebas de descargo, que éstas no den lugar a la duda razonable sobre la responsabilidad atribuida al particular.

Bajo este orden, el principio de presunción de inocencia, se traduce en que la autoridad sancionadora, debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye.**

Como vertiente probatoria, este principio se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia **1a./J. 28/2016 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Pág. 546, cuyo contenido se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que las pruebas que sustentan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, son las denominadas **pruebas de cargo**, es decir, aquellas encaminadas a acreditar directa o indirectamente la responsabilidad administrativa del particular.

De este modo, con dichas pruebas, la autoridad da inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, haciendo del conocimiento de los particulares, cuáles son las pruebas que soportan la conducta que se le atribuye, es decir, aquellas pruebas que acreditan su presunta responsabilidad administrativa; correspondiendo a los particulares desvirtuar dichas pruebas, ya sea a través de pruebas de descargo, u objetando el contenido de las pruebas de cargo.

Precisado lo anterior, esta Sala también considera importante señalar que de conformidad con los artículos 90⁴, 91⁵, 94⁶, 95⁷ y 96⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras tienen la atribución y obligación** de realizar una investigación de las conductas de los servidores públicos y

⁴ **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

⁵ **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

⁶ **Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

⁷ **Artículo 95.** Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

⁸ **Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

particulares que pudieren constituir una falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya sea que ésta se inicie por oficio, por **denuncia** o derivado de una auditoría.

Sin que la Ley le imponga a la autoridad investigadora cerciorarse de la calidad con que el tercero presente su denuncia por hechos presuntamente irregulares.

Para ello, está facultada para realizar diversas diligencias para **allegarse de la información necesaria** para el **esclarecimiento de los hechos**, como lo son el acceso a la información relacionada con la conducta presuntamente irregular, aun la que tenga el carácter de reservada o confidencial, para lo cual puede efectuar requerimiento a entes públicos, al servidor o particular sujeto de la investigación o bien, a cualquier persona física o moral para que proporcione la información o documentación necesaria. Así como el uso de medidas de apremio.

Con base en lo anterior, se advierte que las autoridades investigadoras tienen **facultades discrecionales** para la realización de las diligencias que estime necesarias para allegarse de la información suficiente que permita el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la denuncia.

Lo anterior se materializa en el acuerdo de inicio de investigación de fecha **16 de diciembre de 2020** (folio 370 del expediente administrativo), por el cual la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, **instruyó la investigación** de la denuncia por lo que hace a los actos atribuidos a la C. EVA MARÍA VIRIDIANA SORIA AMADOR, en cuyo punto tercero se ordenó practicar **las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se estimaran necesarias** para el total esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, radica en la autoridad investigadora **determinar cuáles son las diligencias necesarias** y en qué momento **cuenta con la información necesaria para esclarecer los hechos denunciados**.

En ese contexto, es **infundado** que la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa haya violentado el principio de presunción de inocencia de la particular vinculado a falta administrativa grave, pues se insiste que dicho principio es el derecho fundamental de toda persona que pudiera estar sometida a un procedimiento administrativo sancionador, de que se le otorgue la calidad de **inocente** desplazando **la carga de la prueba** a la autoridad investigadora.

Dicho principio **no se ve vulnerado** con el inicio de la investigación, ni con la práctica de las diligencias de investigación que la autoridad investigadora determine, ya que la etapa de investigación **tiene como única finalidad** que la autoridad investigadora **se allegue de la información necesaria para esclarecer los hechos denunciados**.

Aunado a que, la Ley General de Responsabilidades **no impone a las autoridades investigadoras la obligación** de cerciorarse del carácter con el que el gobernado presente la denuncia por hechos que pudieran constituir una falta administrativa, ello pues es irrelevante dicha situación, ya que en el denunciante **puede ser cualquier persona**, ya sea física o moral, incluso, el artículo 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso **para que cualquier interesado** pueda presentar denuncias por faltas administrativas.

Por ello, el hecho de que en el caso que nos ocupa, la autoridad investigadora no se haya cerciorado que el denunciante fuera representante legal de **Sistemas Integrales de Compresión, S.A. de C.V.**, o bien, que ésta no haya participado en el procedimiento de licitación, **no vulnera el principio de presunción de inocencia**.

Así como tampoco lo vulnera las diligencias de investigación practicas por el **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Exploracion y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos**, pues como se precisó, las autoridades investigadoras están facultadas para realizar las diligencias que estimen necesarias para allegarse de la información que le permita esclarecer los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, la particular vinculada con falta administrativa grave sostuvo también que, en ningún momento se incumplieron los requisitos de la licitación contenidos en el ANEXO DT-3, ya que las cartas compromiso eran una de las opciones para acreditar la solvencia de las proposiciones.

Dicho argumento, resulta **inoperante** ya que en el presente asunto no se le atribuyó a la particular el haber incumplido con los requisitos de la licitación número PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1, sino el haber presentado treinta y tres facturas falsas. Por lo que el argumento en estudio **no guarda relación con la conducta atribuida** y, por ende, resulta inoperante.

Por otra parte, la particular vinculada a falta administrativa grave, sostiene también que la denunciante ofreció pruebas que obtuvo de manera ilícita y, que la autoridad investigadora debió citar al denunciante para verificar dichas situaciones, y que la autoridad investigadora interpreta equivocadamente la denuncia presentada, ya que ésta se refería a irregularidades durante el procedimiento de licitación PEP-CAT-S-GCP-00025783-17-1 y no, a la ejecución del contrato 644017813.

Dicho argumento resulta **infundado** en virtud de que, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la denuncia debe contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.

Con base en ello y, como quedo precisado, la autoridad investigadora deberá **dar inicio a la investigación** correspondiente, en la que ésta se deberá allegar de la información necesaria que le permita esclarecer los hechos denunciados.

Por ello, las pruebas aportadas por el denunciante **en la denuncia** carecen de valor en la etapa de investigación, ya que corresponde a la autoridad investigadora allegarse de las pruebas y documentación **necesarias para sustentar la conducta imputada**.

Máxime que, en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve **únicamente son valoradas por esta Sala** las pruebas ofrecidas **dentro** del procedimiento, el cual inició con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹ y, en el expediente citado al rubro, el Magistrado Instructor **declaró precluido el derecho de los denunciantes para ofrecer pruebas**, ya que no las ofrecieron en el momento procesal oportuno.

En el mismo sentido es **infundado** el argumento relativo a que la autoridad investigadora interpretó de manera equívoca la denuncia, puesto que, de las diligencias practicadas por ésta, se advirtieron hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa, como lo fue la presentación de 33 facturas falsas y es esta conducta la que se imputó en el Informe de Responsabilidad Administrativa de 29 de octubre de 2020.

Por otro lado, la persona moral cita al rubro, adujo también que la autoridad investigadora **no inició ninguna indagatoria** en contra de las personas que intervinieron en el procedimiento de contratación encargadas de la supervisión del contrato y, que por ello, si no hubo irregularidades a cargo de los servidores públicos, tampoco lo hay en contra de la particular vinculada con falta administrativa grave.

Argumento que resulta **inoperante**, ya que en el presente asunto, resulta ajeno si existían áreas encargadas de la supervisión del contrato, así como el personal que intervino en el procedimiento de contratación, ya que ello, la particular vinculada con falta administrativa grave **no desvirtúa** haber cometido dicha conducta, así como tampoco justifica que la persona moral presentara documentación falsa.

Finalmente, la persona moral citada al rubro manifestó que el expediente no se encuentra debidamente integrado, ya que los anexos remitidos por el Subgerente de Contratación Región Norte exhibió el original del contrato con 249 fojas de anexos y, el Coordinador del Grupo Multidisciplinario de Soporte Administrativo de la Dirección General presentó 10 carpetas con 6,840 fojas, los cuales no se encuentran en el expediente administrativo y, que ninguna de las facturas presuntamente falsas obra en el expediente y, por ello se le dejó en estado de indefensión.

Argumentos que resultan **infundados**, puesto que a folio 907 del tomo I del expediente administrativo se advierte que la autoridad investigadora dio cuenta con el oficio PEP-DG-C1-1348-2019 de 14 de octubre de 2019, por el que el Coordinador de Atención y Mejora de la Dirección General de Pemex Exploración y Producción, solicitó la devolución del original del contrato 644017813 y sus anexos, por lo que procedió a la devolución de la misma.

Sin embargo, la copia certificada del contrato **644017813 obra agregada** a fojas 923 a 976 del tomo I del expediente administrativo, así como también obran agregadas las 33 facturas presentadas por Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V., visibles a folios 1510 a 1542 del Tomo II del expediente administrativo, por lo que sus argumentos resultaron **infundados**.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la particular vinculada con faltas administrativas graves, esta Resolutora considera que en nada le benefician, ya que ofreció el Oficio DCAS-DOPA-CPAEP-GCP-285-2018 de 14 de junio de 2018 (foja 635 del expediente administrativo), las cartas compromiso presentadas por dicha persona moral y, *todas las demás documentales públicas y privadas que obran en el expediente*, con las cuales no logra desvirtuar las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.

Por otro lado, esta Sala estima innecesario el estudio de los **alegatos** hechos valer por la autoridad investigadora en virtud de que, las manifestaciones ahí vertidas, son reiteraciones de los argumentos realizados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por tanto, la omisión de estudio de los mismos, no constituye una violación en perjuicio del oferente, ya que esos planteamientos no constituyen alegatos de bien probado.

Sirve de sustento, **en lo conducente**, la **Jurisprudencia número I-7o.A.J/37**, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1341 del Tomo XXV, abril de 2007, que establece:

⁹ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO.- Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen el tipo administrativo de UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA, en los términos expuestos en el considerando anterior, esta Resolutora procede a tomar en cuenta los elementos previstos en los artículos **24, 25, 81 y 82** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, **se valorará si cuentan con una política de integridad**. Para los efectos de esta Ley, se considerará una **política de integridad** aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. **Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización**, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. **Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría**, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. **Sistemas adecuados de denuncia**, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. **Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación** respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. **Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación**. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años:

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales **denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean**, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como **agravante** para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Derivado de lo anterior, se analizan los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.-

En la presente resolución, se acreditó que la persona moral **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.**, participó en el "Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1", en el cual **se le adjudicó** el contrato número **644017813**.

Por tanto, resulta responsable al participar en un procedimiento administrativo y, posteriormente, en su calidad de proveedor de Pemex Exploración y Producción.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

En autos del expediente disciplinario, no obra elemento alguno que acredite que la particular vinculada con falta administrativa grave **sea reincidente** respecto de la conducta cometida.

III. La capacidad económica de los infractores.

A folios 1428 a 1434 del tomo II del expediente administrativo, obra agregado el testimonio **primero** número 6,991 de fecha 21 de enero de 1991, pasado ante la fe del notario público número 21 en Tampico, Tamaulipas, del cual se desprende en su cláusula **quinta** que tiene un capital social mínimo en cantidad de **\$10,000,000.00** y el máximo ilimitado, y estará representado por 10,000 acciones nominativas, con un valor cada una de ellas de \$1,000.00, íntegramente suscritas y pagadas que otorgarán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

En el presente caso, **no se acredita documentalmente algún daño causado con la conducta de la persona moral vinculada a falta administrativa grave**, empero, esta Resolutora considera que al presentar treinta y tres facturas falsas, **se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado**, en su vertiente de Estado contratante.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Asimismo, la adquisición, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y **contratación**, se deberán adjudicar a la empresa que presente proposiciones solventes y a fin de **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias**.

En ese tenor, resulta relevante que la particular vinculada con una falta administrativa grave, Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V., al exhibir **documentación falsa o alterada** para la ejecución del contrato que se le adjudicó, puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa de Pemex Exploración y Producción en su carácter de área contratante, puesto que al pretender cumplir con la cláusula de dicho contrato, impidió que el objeto del contrato se cumpliera con el equipo necesario para ello.

Por tanto, sí se acredita la puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa de la Contratante – Pemex Exploración y Producción- que de no detectarse la documentación falsa, se hubiera continuado con la prestación del servicio con equipo que no cumplía las especificaciones previstas en el contrato.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En la especie, la particular vinculada con falta administrativa **obtuvo un beneficio**, al continuar siendo la proveedora de Pemex Exploración y Producción, pero a éste no se le puede asignar un valor monetario, ya que si bien la **Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.**, era proveedora de la referida Entidad, la retribución económica derivó de la prestación del servicio.

Ahora bien, tratándose de una persona moral, para la imposición de **sanciones** esta Resolutora debe observar lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El primer precepto citado, establece que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

En el caso, se constató que la persona moral **Servicios Integrales Gama, S.A. de C.V.**, participó **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.**, participó en el “Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscrito por los Estados Unidos Mexicanos número PEP-CAT-S-GCP-000257883-17-1”, en el cual **se le adjudicó** el contrato número **644017813**.

Por tanto, se considera que la particular vinculada con falta administrativa grave tenía la intención de **lograr un beneficio** consistente en continuar siendo la proveedora de Pemex Exploración y Producción, simulando el cumplimiento al numeral VIII.3 del Anexo “B” pese a no acreditar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicho contrato.

En relación con el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que para determinar su responsabilidad, se debe valorar **sí cuentan con política de integridad**.

Para efectos de dicho precepto, una política de integridad cuenta con **al menos los siguientes elementos**:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. **Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización**, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. **Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría**, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. **Sistemas adecuados de denuncia**, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. **Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación** respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. **Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación**. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Al respecto, la particular vinculada con falta administrativa grave **no exhibió documental alguna con la que acredite que cuenta con una política de integridad** con los elementos definidos en el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es favorable para la persona moral incoada, por lo que la falta de una política de integridad, se tomará en cuenta al momento de valorar la sanción.

Derivado de lo anterior, y ya que la persona moral tuvo un grado de participación activa; **no es reincidente**; tiene una **capacidad económica** mínima de **\$10,000,000.00**; y **no se generó un daño** pero sí se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, en particular de Pemex Exploración y Producción, y **no se obtuvo algún beneficio económico, lucro o se causó un daño**, en consecuencia y, atendiendo a que la particular vinculada con una falta administrativa grave **no cuenta con una política de integridad**; en consecuencia, se procede a imponer a la referida persona moral, la sanción contenida en el artículo 81, fracción II, **inciso b)** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **inhabilitación temporal por el periodo de tres meses para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**.

En consecuencia, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se acredita la **EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa atribuida a **la persona moral SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.** y, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a la particular vinculada con una falta administrativa grave, **SERVICIOS INTEGRALES GAMA, S.A. DE C.V.**, la sanción administrativa consistente en **la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**.

TERCERO.- En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su **publicación**.

CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI¹¹ Y 209, FRACCIÓN V¹², DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **NOTIFÍQUESE**.

¹⁰ **Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido **inhabilitado** para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

¹¹ **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

...

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

..."

¹² **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...

Así lo proveyeron y firman los Magistrados de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar y, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Jorge Pérez Canales**, quien autoriza y da fe.

mana

Rúbrica
GABRIELA BADILLO BARRADAS

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA.

Adscrita mediante acuerdo G/JGA/28/2022, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 11 de agosto de 2022, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>)

Rúbrica
MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA,

Primera Secretaria de Acuerdos de la **Tercera Ponencia** de esta Sala, quien actúa por **ausencia definitiva** de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59 fracción X de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://tfjfa.gob.mx>).

Rúbrica
AVELINO C. TOSCANO TOSCANO

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA.

Rúbrica
JORGE PÉREZ CANALES.

SECRETARIO DE ACUERDOS